

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	: 11001333603520150049200
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: Reparación Directa
<b>ACCIONANTE</b>	: Ruby Yolanda Gómez Vásquez y otra
<b>ACCIONADO</b>	: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-

**SENTENCIA**

Agotadas las etapas procesales, y sin que se observe vicio procesal alguno que pudiera acarrear nulidad, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. LA DEMANDA**

Ruby Yolanda Gómez Vásquez y Rosa Stella Vásquez de Gómez, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial extracontractual por los daños irrogados en virtud del desconocimiento de los derechos litigiosos reconocidos en la sentencia del 16 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en la cual se declaró a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria sobre los inmuebles referidos en dicha sentencia y que fueron expropiados por el IDU.

**1.2. PRETENSIONES**

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- 1. Que se declare la responsabilidad patrimonial extracontractual del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, por el detrimento patrimonial y el valor del daño moral causado en virtud del desconocimiento de los derechos litigiosos ordenados en la sentencia del 16 de mayo de 2013, que quedó ejecutoriada el día 29 de mayo de 2013 (...) proferida por el Juez 9 Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se declaró la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio pleno del inmueble ubicado en la carrera 1 No. 23B-04 MJ de Bogotá para Ruby Yolanda Gómez Vásquez, y del inmueble ubicado en la calle 23 B No. 2 A-12 MJ; inmuebles que había sido expropiados por funcionarios del IDU, quienes pagaron el valor de las mejoras (construcción) con una sola pequeña y alejada casa ubicada en la Diagonal 32 C sur No 6 A- 19 Este (dirección nueva), sin que a la fecha se les haya pagado el valor de los leotes donde se encontraban ubicadas las casas expropiadas.*

2. *Que como consecuencia (...) se le condene a pagar por concepto de daño material, el valor del daño patrimonial causado, compensando con un inmueble más a la señora Ruby Yolanda o a doña Rosa Stella para que cada una sea dueña de su propia casa, o en su defecto que el Instituto pague el valor de los lotes expropiados (...) más el valor del lucro cesante, que se constituyó por la valorización anual hasta la fecha (...)*
3. *El IDU también debe pagar por concepto de daños morales a cada una de las demandantes cien (100) smlmv (...)*
4. *Que los valores económicos de la sentencia se actualicen de acuerdo con el IPC (...)*

### **1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO**

EL fundamento fáctico de la demanda es que a continuación se sintetiza:

- Por más de 27 años Ruby Yolanda Gómez Vásquez y Rosa Stella Vásquez de Gómez vivieron como poseedoras de los inmuebles ubicados en la carrera 1 No. 23 A-04 MJ y calle 23 B No. 2 A-12 MJ del barrio la Paz de Bogotá.
- En el año 2008, el Departamento Administrativo del Espacio Público de Bogotá certificó que los referidos inmuebles no se encontraban dentro del inventario de los bienes públicos del Distrito.
- El 11 de junio de 2010, las referidas señoras fueron expropiadas de sus inmuebles en calidad de simples tenedoras por el IDU, para la construcción de un puente peatonal del Sistema de Transmilenio, por lo cual, por medio de las Resoluciones 2245 del 16 de julio de 2010 y 3640 del 16 de agosto 2011, se les otorgó dos bonos por valor de \$26.265.000 para cada una por el valor de las mejoras, previo avalúo del IDU. Con el dinero de las mejoras pagado por el IDU reasentó en una sola casa a las demandantes, quedando pendiente el pago del terreno, una vez terminara el proceso de pertenencia.
- El 16 de julio de 2013, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia, declarando que las referidas señoras adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio pleno y absoluto de los mencionados inmuebles.
- El 11 de octubre de 2013 el IDU según respuesta No. 2013251470941, aceptó que está pendiente el pago de los lotes, pero no ha cancelado su valor.
- El avalúo comercial de dichos lotes realizado en marzo de 2015 es por la suma de \$20.230.000 y de \$17.972.500, respectivamente.
- El 28 de abril de 2015, la Notaria Primera del Circulo de Bogotá expidió la escritura pública No. 1450 a favor de las demandantes, la cual fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria.

### **1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA**

La parte actora señala que dado que mediante proceso declarativo fue adquirida la propiedad de los inmuebles por parte de las demandantes y pese a que le fueron pagadas las mejoras, el IDU al no pagarle el valor de los lotes les ha causado un daño antijurídico de carácter patrimonial y moral.

## **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que no es cierto que las demandantes ocupantes de los mencionados predios hubieran sido objeto de expropiación. Que dada la tenencia de los predios de cesión y uso público, fueron objeto de compensación mediante la resolución 2246 del 16 de julio de 2010, por la cual se realizó un reconocimiento económico a la Unidad social en cabeza de Rosa Stella Vásquez de Gómez con ocasión de la implementación del plan social del proyecto de la Calle 26, aplicando para las dos tenedoras el reconocimiento de la compensación y de prima de reasentamiento para cada una de las demandantes, toda vez que se evidenció la existencia de dos construcciones independientes en el mismo terreno.

Por consiguiente, no se inició proceso de adquisición en los términos de la ley 388 de 1997 por tratarse de una mejora (construcción), y además porque ellas no figuraban como titulares del derecho de dominio, toda vez que el proceso de enajenación voluntaria y posterior expropiación por vía administrativa se dirige contra los titulares de derechos reales o de dominio de bienes inmuebles inscritos en la oficina de registro y al no tener dicha condición, por cuanto se trataba de bien de uso público, para la época de los hechos, julio de 2010, no era posible expropiación alguna.

Así, entonces, por factor de compensación se les reconoció movilización y factor de vivienda de reposición por la suma de \$21.443.800, y por concepto de prima de reasentamiento la suma de \$4.821.200. Las sumas fueron reconocidas a cada una de las demandantes, y ellas solicitaron al IDU se unieran con el objeto de adquirir el inmueble de reposición con el ánimo de no romper los lazos familiares.

Por tal razón, propuso la demandada las excepciones de caducidad (la cual fue resuelta en la audiencia inicial), la de inexistencia del daño antijurídico y que la prescripción adquisitiva del dominio no es elemento suficiente para solicitar la indemnización cuando se trata de cesión de terrenos para uso público.

## **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.6.1. Parte Accionante**

La parte demandante reiteró cada uno de los argumentos señalados en la demanda, y asegura que dentro del proceso con las pruebas obrantes, se concluye que el daño alegado consistente en el no pago del valor de los inmuebles le es imputable al IDU, derecho que nació con certeza a partir de la sentencia que declaró judicialmente a las demandantes como propietarias de los referidos inmuebles.

### **1.6.2. La parte accionada Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**

Igualmente en su escrito de alegaciones ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Que no hay lugar a declarar la responsabilidad del IDU puesto que a las demandantes les fueron pagados sus derechos como tenedoras de los bienes objeto de este proceso, para lo cual se siguió todo el trámite administrativo concluyendo con lo señalado en las Resoluciones mediante las cuales se les reconoció y pagó la compensación y reasentamiento respectivas.

Además, que durante el trámite administrativo para pagarles la compensación, las demandantes no le informaron al IDU sobre el proceso de pertenencia que había iniciado.

### 1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad o establecimiento público para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometidas al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA<sup>2</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de las entidades públicas, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la audiencia inicial, respecto del cual las partes manifestaron estar de acuerdo, el Despacho resolverá si el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados por el presunto desconocimiento de los derechos litigiosos reconocidos en la sentencia del 16 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, por la cual se declaró a su favor la prescripción adquisitiva de dominio de pleno derecho de los inmuebles ubicados en la carrera 1 No. 23 B -04 MJ y carrera 23B No. 2 A-12 MJ de Bogotá, pues no les ha sido pagado el valor de los lotes donde se encuentran ubicados dichos inmuebles.

<sup>1</sup> CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

2 "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500)

### 2.3. TRÁMITE RELEVANTE DEL PROCESO

- La demanda fue presentada el 06 de julio de 2015 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial (fl 99 c1), y, fue admitida mediante auto del 28 de octubre de 2015 (fls. 101-102 c1).
- La parte demandada fue notificada en debida forma y contestó dentro del término legal otorgado para tal fin (fls. 127-149 c1).
- La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada el 28 de abril de 2017 (fl 153-154 c1).
- Posteriormente el 16 de noviembre de 2017 (fls. 140-1146 c1), se llevó a cabo la audiencia inicial (fls. 140-146 c1) donde se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron pruebas.
- Posteriormente el 04 de octubre de 2018 (fls. 156-160 c1) y el 27 de septiembre de 2019 (fls. 181-183 c1) se llevó a cabo la audiencia de pruebas, donde se practicaron las pruebas decretadas, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos finales por escrito.
- La partes presentaron alegatos oportunamente (fls. 184-193; 194-198 c1).
- El 29 de octubre de 2019, según constancia secretarial, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

### 2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90<sup>3</sup> de la C.P. constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, según el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.<sup>5</sup>

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

#### 2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el*

<sup>3</sup> El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Ibídem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas:"

*padecimiento moral que lo acongoja*<sup>6</sup>. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, respecto del daño como primer elemento de la responsabilidad, Juan Carlos Henao<sup>7</sup>, señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*<sup>8</sup>

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

#### **2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica**

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño"*.<sup>10</sup>

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

*(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse*

<sup>6</sup> Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

<sup>7</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>8</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

<sup>9</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada".'

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'<sup>11</sup>

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable. Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal o la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si por el contrario el Respecto de los derechos de propiedad privada, señala la Constitución Política:

ARTICULO 58. (Modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999). Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia del 11 de septiembre de 1997. exp. 11.764. M.P. Carlos Betancourt Jaramillo.

*de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.  
(...)*

*Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.*

Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En consecuencia, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, la conducta de las entidades demandadas y el nexo de causalidad entre estos.

## **2.5. DEL CASO EN CONCRETO**

### **2.5.1. De los hechos probados**

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, se encuentra probado lo siguiente:

- Que mediante Decreto Distrital 317 del 19 de julio de 2017, se declaró la existencia de condiciones de urgencia para la adquisición de predios para la el desarrollo de la Fase III de Transmilenio mediante expropiación administrativa por razones de utilidad pública e interés social.
- Como consecuencia de haber declarado de utilidad pública e interés social los predios por donde se iba a implementar el proyecto Calle 26 de Transmilenio, mediante las Resoluciones 2245 y 2246 del 16 de julio de 2010, adicionada por las Resoluciones 3638 y 3640 del 16 de agosto de 2011, se les otorgó a Ruby Yolanda Gómez Vásquez y Rosa Stella Vásquez de Gómez, el componente económico del plan de gestión social de dicho, por la suma de \$26.265.000, por concepto de compensación y prima de reasentamiento. (fls. 70-77; 78-85 c6) y la suma de \$72.318,00 por factor adicional de trámites (fls. 89-91, 86-88 c6).
- Igualmente aparece acreditado que el dinero otorgado a las accionantes por compensación, reasentamiento y de trámites fue debidamente pagado (fls 2 y 45 c6, hecho que no se discute.
- Del informe escrito por parte del IDU, se tiene que

*"Mediante resoluciones administrativas 2245, 2246 del 16 de julio de 2010 y la resolución 3638 del 16 de agosto de 2011 que adicionó la resolución 2246 del 16 de julio de 2010, se realizó un reconocimiento económico a la Unidad social en cabeza de la señora ROSA STELLA VÁSQUEZ DE GÓMEZ y su hija RUBY YOLANDA GÓMEZ VÁSQUEZ, con ocasión de la implementación del plan de Gestión proyecto calle 26 y en virtud de ello se les hizo el reconocimiento por compensación y reasentamiento sobre los predios ubicados en carrera 1No. 23 B-04 MJ y calle 23B No. 2ª.-12 MJ. (fl. 164 c1).*

*Respecto de los mencionados predios "No existían titulares de dominio. De conformidad con el estudio técnico y jurídico que se realizó junto con el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP-, se determinó que no era procedente para el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-*

*iniciar algún tipo de adquisición sobre los predios ubicados en la AK 1 No. 32B-04 MJ y calle 23B No. 2 A-12 Mj, toda vez que los inmuebles están incorporados dentro de los planos de urbanismo denominado LA PAZ CENTRAL que conforman un Desarrollo Urbanístico (...) los inmuebles identificados con esa nomenclatura se encuentran ubicados dentro de las zonas de cesión obligatorias al Distrito, y pertenecen a las zonas verdes y comunales MZ7 (baños) con áreas de 74.75 M2 ”.*

*(...)*

*Ahora bien, en gracia de discusión, si se tratara de adquisición de predios particulares sobre los cuales se adelanta un proceso de pertenencia y cuya demanda estuviera inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con las normas que regulan este tipo de procesos, los dineros objeto del precio indemnizatorio hubieran sido consignados a nombre del Juzgado. Pero se hace claridad que el proceso de reasentamiento y compensación se hubiera adelantado de igual forma, en cumplimiento con el plan de gestión social del proyecto tal y como se realizó.*

*(...)*

*Actualmente, el Distrito no figura como propietario de las zonas de cesión de Desarrollo, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha llevado a cabo por parte del propietario la cesión de los mismos mediante escritura pública de cesión obligatoria a título gratuito” (fl 174 vto c1).*

- *Obra copia del proceso 2009-480 del Juzgado Noveno Civil de Circuito de Bogotá, donde figura la sentencia del 16 de mayo de 2013 donde se resolvió: “PRIMERO: DECLARAR que las señoras RUBI YOLANDA GÓMEZ VÁSQUEZ Y ROSA STELLA VÁSQUEZ DE GÓMEZ adquirieron por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO pleno y absoluto; la primera el bien inmueble ubicado en la AK 1 No. 23B-04 MJ .... ; y la segunda, el situado en la Calle 23 B No. 2 A-12 MJ...”) ( fl. 131-138 c3). Esta decisión fue notificada por Edicto entre el 22 y 24 de mayo de 2013, la cual quedó ejecutoriada por cuanto no fue apelada.*
- *Según la escritura pública 1450 del 28 de abril de 2015, en la Notaría 50 del Círculo de Bogotá D.C (fls. 79-91 c/1) se protocolizó la sentencia de declaración judicial de pertenencia del 16 de mayo de 2013 del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá , por la cual se adjudicó a Rosa Stella Vásquez de Gómez y a Rubi Yolanda Gómez Vásquez los lotes de terreno ubicados en AK 1 No. 32B-04 MJ y calle 23B No. 2 A-12 MJ, identificados con la Matrícula inmobiliaria 50C-1882161 y 50C-1882164 zona centro.*
- *En oficio 20143250725621 del 22 de julio de 2014, el IDU indica que dado que los referidos inmuebles son bienes de uso público, cuya propiedad le pertenece al Estado, no es procedente iniciar ningún tipo de adquisición predial sobre ellos (fl. 38 c2).*
- *Según memorial del 13 de febrero de 2013, Dirigido por el Director Técnico de predios del IDU, se tiene certeza que la entidad demandada tenía conocimiento del proceso de pertenencia iniciado por las demandantes, pues envió memorial dirigido al Juzgado Noveno Civil del Circuito que conoció el proceso de pertenencia de las demandantes (Radicado 2009480) (fls 124-129 c3).*

### **2.5.2. Sobre el daño en el caso en concreto**

Como se indicó precedentemente, el daño “Es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez

que en el padecimiento moral que lo acongoja<sup>12</sup>. Así mismo, el Consejo de Estado ha referido que el daño es "la afectación, vulneración o lesión a un interés legítimo y lícito"<sup>13</sup>.

En igual forma, esa alta Corporación ha indicado que la parte demandante debe acreditar la existencia del daño, que lo haya sufrido quien alega su reparación y su subsistencia, esto es no que haya sido indemnizado.

En el caso *sub judice*, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que a las demandantes no se les ha pagado por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- el valor que solicitan correspondiente al precio de los inmuebles que poseían y de donde fueron desalojadas con ocasión de la adquisición de predios para la implementación del Proyecto Calle 26. El valor que solicitan se les pague, dicen las demandantes, proviene del derecho de propiedad que les fue declarado mediante sentencia dentro del proceso de extinción adquisitiva extraordinaria que cursó en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá. En ese sentido, el daño se encuentra demostrado, porque el valor solicitado no les ha sido pagado.

Pero si bien se estableció lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto se debe acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de las entidades demandadas y la antijuridicidad del daño, esto es que la víctima no debía soportarlo.

### **2.5.3. Atribución o imputación del daño**

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima.

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada<sup>14</sup> del daño; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Por otra parte, la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se concretó por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. En el caso que nos ocupa, como quiera que se trata de un asunto de responsabilidad médica, el régimen aplicable es el de la falla del servicio.

En el sub lite, de las pruebas aportadas al proceso se observa que en los considerandos de las Resoluciones 2245 y 2246 del 16 de julio de 2010, aparece acreditado que mediante Decreto 513 de 2006 el Alcalde Mayor de Bogotá anuncia a los interesados y a la ciudadanía en general la puesta en marcha de los Proyectos Urbanísticos Integrales correspondientes a la Avenida Jorge Eliécer Gaitán – Calle 26 y la carrera 10ª.

Igualmente, mediante Decreto 317 del 19 de julio de 2007, se declaró la existencia de condiciones de urgencia para la adquisición de predios para el desarrollo de la Fase III de Transmilenio, mediante expropiación administrativa por razones de utilidad pública e interés social.

<sup>12</sup> Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

<sup>13</sup> Sentencia 14 de marzo de 2019 Exp 39325 Consejera Ponente María Adriana Marín.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997;

Según lo anterior, es pertinente analizar cómo se desarrolló el procedimiento de expropiación administrativa por parte del IDU para la adquisición de los predios para adelantar la obra del Proyecto Calle 26, y en particular, lo referente a los predios de las demandantes.

La Ley 388 de 1997, en el artículo 58, establece que se pueden declarar como de utilidad pública los predios que sean destinados para la "c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos; (... ) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".

Ahora, en cuanto a los motivos de utilidad pública para la expropiación por vía administrativa, el artículo 63 de la Ley referida Ley prevé que:

*Se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por la presente Ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales **condiciones de urgencia**, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), ), k), l) y m) del artículo 58 de la presente Ley.*

Así, en virtud de la declaratoria de utilidad pública de los predios necesarios para ejecutar el Proyecto Calle 26, viene la decisión de la expropiación por vía administrativa. Expropiación que se adelantó en el año 2010, pagando la indemnización correspondiente al valor del precio comercial para quienes eran titulares del derecho de dominio sobre los predios expropiados, u otorgando la compensación por reasentamiento a quienes no tenían la posibilidad de acreditar la propiedad.

En el caso de las demandantes, se observa que hicieron entrega voluntaria de los predios, pero solamente se les otorgó la compensación por reasentamiento en calidad de tenedoras, porque en su momento no pudieron demostrar que eran propietarias de los inmuebles referidos. Pero téngase en cuenta que un año antes de que hicieran la entrega voluntaria, ya habían iniciado los trámites judiciales pertinentes para demostrar que por haber poseído dichos inmuebles por el término que establece la ley, tenían derecho a que se le declarara la pertenencia por extinción adquisitiva del dominio, como en efecto ocurrió.

En ese sentido, lo que en realidad ocurrió, como hecho jurídico, por parte del IDU respecto de los inmuebles de las demandantes fue una ocupación permanente, dado que no hubo acto de expropiación. Y por tal razón, en este caso no procede la acción contenciosa especial de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, sino el medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 del CPACA.

La demanda de pertenencia que cursó ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá fue radicada el 25 de agosto de 2009, buscando con ello legalizar sus derechos de propiedad sobre los referidos inmuebles, en razón a que habían ganado el derecho por la pacífica e ininterrumpida posesión con ánimo de señor y dueño, como prescriben las normas civiles sobre la materia.

Tal hecho evidencia que el derecho reclamado en esta demanda no obedece a una actuación de mala fe de parte de las demandantes para reclamar el precio por el valor de los lotes donde habían establecido su residencia. Lo que pasa es que al momento de hacerse la negociación de los predios para demostrar la propiedad, no pudieron hacerlo por cuanto no existía el reconocimiento oficial, como ahora se demuestra. Por tal razón, el IDU solo les pudo reconocer el valor de las mejoras hechas (las casas construidas) sobre

los predios. Y por ello, les otorgó el valor correspondiente por compensación y reasentamiento para que abandonaran los inmuebles.

De modo que si bien los predios en mención, en razón del Proyecto Calle 26, han sido objeto de entrega voluntaria o de expropiación por parte de la entidad demandada, ello no quiere decir que las demandantes pierdan su derecho a reclamar el valor correspondiente por ellos como verdaderas propietarias.

No se discute que los mencionados predios en razón de la declaratoria de utilidad pública de que fueron objeto, formen parte de los haberes de la entidad demandada. Lo que está en juego es que falta que se pague el precio total que por ellos debió pagarse al momento de hacer la expropiación o entrega, y en esa misma forma se adelante la actuación jurídica correspondiente ante la oficina de registro para que oficialmente los inmuebles queden a nombre del Distrito.

Como aserto de lo anterior, obsérvese que la misma entidad demandada en la respuesta dada las demandantes el 11 de octubre de 2013, expresamente señala:

*"Así las cosas es importante mencionar que los pagos de compensaciones que menciona en su escrito se encuentran cancelados; no obstante, el proceso de adquisición sobre la zona de terreno en este momento se encuentra en estudio técnico y jurídico con el fin de iniciar la negociación sobre el terreno teniendo en cuenta que los rubros anteriores como pago de la construcción y demás, ya fueron cancelados; por lo tanto, cuando se cuente con los insumos técnicos y jurídicos que den viabilidad a la adquisición del terreno se informará mediante el Acto Administrativo correspondiente". (fl. 173 c3).*

Complementa lo anterior, el memorial del 13 de febrero de 2013, suscrito por el Director Técnico de Predios del IDU, dirigido al Juzgado Noveno Civil del Circuito que conoció el proceso de pertenencia de las demandantes (Radicado 2009480) (fls 124-129 c3), donde textualmente señala:

*"Es por lo anterior y como una herramienta o estrategia eficaz que permite la ejecución de las obras, respetando los derechos de las personas que deben trasladarse, que se implementa el Programa de Reasentamiento, que consiste en otorgar a la familia poseedora que fue previamente identificada y con la que se ha hecho un programa de acompañamiento social para que adelante el proceso de pertenencia (como es el caso de Rubi Yolanda Gómez Vásquez y Rosa Stella Vásquez de Gómez y su grupo familiar) una Prima de reasentamiento que equivale al valor de la construcción del avalúo del inmueble. El dinero de la prima de reasentamiento debe ser utilizado para adquirir un bien inmueble de reposición para la familia, mientras se decide lo correspondiente en el Juzgado donde cursa la pertenencia". (subrayado fuera de texto).*

Más adelante en el mismo memorial se indica:

*"Esta entidad no ha proferido acto administrativo que ordene la expropiación del predio con nomenclaturas Avenida Carrera 1 No. 23B-04 MJ y Calle 23 B No. 2 A- 12 MJ, identificado para el IDU con registro Topográfico No. 41878, lo anterior por tratarse de un bien fiscal, tal y como aparece relacionado en el acta de posesión No. 314 de mayo 15 de 2000 del Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público la cual adjuntamos. No obstante, las señoras Rubi Yolanda Gómez Vásquez y Rosa Stella Vásquez de Gómez fueron sujetos de un programa de reasentamiento..." (subrayado fuera de texto).*

Pero nótese que el Acta de Posesión No. 314 de mayo 15 de 2000, fue corregida por el Acta 130 del 31 de julio de 2007 y finalmente subrogada mediante Acta 178 del 17 de julio de 2010 (fls 165-170 c3). Y en cuanto al contenido de la toma de posesión, ésta se refiere es a la posesión real y material a título de cesión gratuita de las zonas de uso público correspondientes a la urbanización la paz. Obsérvese que la cesión gratuita aplica respecto de los espacios públicos que los urbanizadores deben ceder para el bien de la comunidad. Pero en manera alguna significa que tal toma de posesión se refería a los

predios de las demandantes, pues ello obedece es a expropiación por motivos de utilidad pública como se ha indicado en este proceso.

De lo anterior, se infiere que efectivamente la entidad accionada no solamente conocía del proceso de pertenencia que se seguía en Juzgado Noveno Civil del Circuito, sino que además les había dado asesoramiento a las demandantes para adelantar dicho proceso para hacer efectivo su derecho de dominio sobre los inmuebles. Además, fuera del reconocimiento y pago de la compensación por las mejoras de los predios a las demandantes, no ha habido acto administrativo de expropiación, a pesar de que se haya hecho entrega voluntaria de ellos.

Por tanto, no es de recibo lo dicho por la entidad accionada que los referidos inmuebles son bienes inembargables e imprescriptibles por cuanto son bienes de uso público. Tal afirmación es cierta pero solo aplica ahora que ya ha ocurrido la entrega voluntaria para ejecutar la obra pública. Pero lo que no se debe olvidar es lo referente al precio que se debió pagar al momento de hacer las negociaciones para adquirir los predios, no solo los de las aquí demandantes sino todos los que fueron expropiados, para la obra Calle 26.

Así, entonces, ante la evidencia de que en el sub llite ha ocurrido una ocupación permanente con ocasión de una obra pública sobre los predios de las demandantes, lo pertinente es pagar el precio por dicha ocupación. El artículo 58 constitucional establece la función social de la propiedad, la cual debe ceder ante el interés general. En el proceso se observa que las demandantes nunca hicieron manifestación en contrario en el sentido de oponerse a que se adelantara la obra pública, máxime que los predios fueron declarados como de utilidad pública. Pero la misma norma establece que si bien procede la expropiación, debe indemnizarse a la parte expropiada. Lo que pasa es que el verdadero valor de los plurimencionados predios no pudo ser acreditado en el momento en que se hizo la negociación por cuanto estaba en proceso de que fuera acreditada y declarada la propiedad mediante providencia de la autoridad competente, como en efecto ocurrió mediante sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito, el 16 de mayo de 2013, en la que declaró que como propietarias a Rosa Stella Vásquez de Gómez y Ruby Yolanda Gómez Vásquez de los predios ubicados en la AK 1 No. 23 B- 04 MJ y call 23 B No. 2 A -12 MJ.

Según lo anterior, queda demostrado que los predios de las demandantes fueron declarados de utilidad pública; para adelantar el Proyecto Calle 26 se ordenó la expropiación por vía administrativa. En el caso de las demandantes, éstas hicieron entrega voluntaria de los predios en el año 2010, por cual se les otorgó una compensación en dinero por reasentamiento como meras tenedoras en razón a que en ese momento no ostentaban la titularidad legal como propietarias, quedando pendiente el pago de los predios. Sin embargo, la entidad accionada, previamente a la entrega de los predios, sabía que las demandantes estaban adelantando proceso de pertenencia para que se les reconociera el derecho de dominio, el cual efectivamente conluyó a su favor mediante sentencia del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá. Dicha sentencia fue protocolizada y debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Y finalmente se observa que no se ha expedido el acto administrativo de expropiación administrativa ni se ha pagado el precio de los inmuebles, a pesar de que ya la entidad accionada tomó posesión de los predios.

Sobre la ocupación permanente, el Consejo de Estado refiere:

*"... la Corporación ha señalado que la parte actora debe demostrar que una parte o la totalidad de bien inmueble de su propiedad, fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella. Por tanto, los elementos que estructuran esta clase de responsabilidad son i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante.*

*Están comprendidos, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad, sino también los perjuicios por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales, al igual que el menoscabo de la posesión que el particular ejercía sobre el predio ocupado y ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de la ocupación, total o parcial, del bien inmueble, por la administración<sup>15</sup>”.*

Forzoso entonces resulta concluir que el daño alegado en la demanda deviene en antijurídico, pues si bien ahora los referidos predios forman parte de los haberes de la entidad accionada en razón de la ocupación de que fueron objeto, no ha sido pagado el precio que debió pagarse al momento de su adquisición y hacerse la formalización correspondiente ante la Oficina de Registro. Y en esa medida, dado el pronunciamiento reiterado frente a la negativa de reconocer el valor correspondiente, le es atribuible o imputable el daño a la entidad demandada.

En consecuencia, se declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, por el daño antijurídico que no debían soportar las demanantes, debido a la expropiación administrativa de sus predios para adelantar el Proyecto Calle 26.

## **2.6. DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN**

### **2.6.1. Daño material**

A título de daño material, solicita la parte demandante que se le compense con un inmueble más a la señora Ruby Yolanda Gómez Vásquez o a Rosa Stella Vásquez de Gómez para que cada una sea dueña de su propia casa o en su defecto que el IDU pague el valor de los lotes expropiados que se adeuda a las demandantes, más el lucro cesante por la valorización de dichos predios.

Respecto a estas solicitudes, el Despacho accederá a la indemnización del precio de los predios, para lo cual se tomará como fundamento para ello, las valoraciones aportadas por la parte demandante con la demanda<sup>16</sup> y que fueron tomadas en la audiencia inicial como pruebas documentales, respecto de lo cual la parte demandada no hizo manifestación en contrario ni les hizo ningún tipo de tacha.

Se tiene entonces que respecto del predio de la señora Rubi Yolanda Gómez Vásquez, ubicado en la Avenica Carrera 1 No. 23B-04 MJ, para el año 2015 se estableció un avalúo de \$20.230.000,00.

Y respecto del predio de la señora Rosa Stella Vásquez de Gómez, ubicado en la Calle 23 B No. 2 A-12 MJ, para el año 2015, se estableció un avalúo de \$17.972.500,00

Dichos avalúos serán el monto a reconocer como indemnización por la ocupación de los predios. Pero no se les reconocerá ningún incremento por valorización porque al ser ocupados para obra pública, sería más bien a las demandantes a las que se les cobraría dicha valorización. En cambio, sí se les reconocerán intereses legales a partir de junio de 2015, pues desde mayo de dicha anualidad la entidad demandada fue convocada a conciliación para que se pagara el valor de los predios, y desde ese entonces hasta no ha hecho ofrecimiento alguno.

Por lo anterior, para la señora Rubi Yolanda Gómez Vásquez por capital e intereses se le reconocerá la suma de \$23.273.372,00

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 25 de mayo de 2011. Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00292-01 (20025). CP: Stella Conto Díaz Del Castillo.

Y para la señora Rosa Stella Vásquez de Gómez por capital e intereses se le reconocerá la suma de \$20.675.357,00

Como quiera que estas sumas a pagar corresponden a lo que vale la parte ocupada, esta sentencia deberá ser protocolizada y registrada y obrará como título traslativo de dominio, tal como lo prevé el artículo 191 del CPACA. La parte demandante deberá concurrir a pro rata por los costos que dicho trámite genere.

### **2.6.2. Daño moral**

Solicita la parte demandante que se le reconozca el daño moral causado a cada una de las demandantes por 100 smimv para cada una. Sin embargo, no se precisa en la demanda en qué consistió dicho daño.

Al respecto debe tenerse en cuenta que tal solicitud será denegada. De un lado, porque el objeto del litigio se trata de un proceso de expropiación administrativa donde los bienes fueron declarados de utilidad pública, para lo cual la norma prevé solamente el pago del precio del bien objeto de expropiación.

Y de otro lado, porque de los testimonios rendidos dentro de este proceso se dijo que el daño moral fue ocasionado por el reasentamiento, esto es, por haber tenido que reubicarse en otro lugar, más no por no haberseles pagado el valor de los predios, que es lo que en este proceso se alega.

Por lo anterior, esta solicitud indemnizatoria se deniega.

### **3. COSTAS**

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandada, se condenará en costas.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho atendiendo a lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículos 2, 3 y 5), se condenará al pago de agencias en derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones reconocidas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable al **Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-**, por los perjuicios causados a las señoras Rubi Yolanda Gómez Vásquez y Rosa Stella Vásquez de Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** al **Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-** a pagar a favor de la parte demandante por concepto de daño material, las siguientes sumas de dinero:

- A favor de Rubi Yolanda Gómez Vásquez la suma de Veintitrés Millones Doscientos Setenta y Tres Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos **(\$23.273.372,00)** M/Cte.
- A favor de Rosa Stella Vásquez de Gómez, la suma de Veinte Millones Seiscientos Setenta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos **(\$20.675.357,00)** M/Cte.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, liquídense por Secretaría. Se fija por agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios solicitados en la demanda.

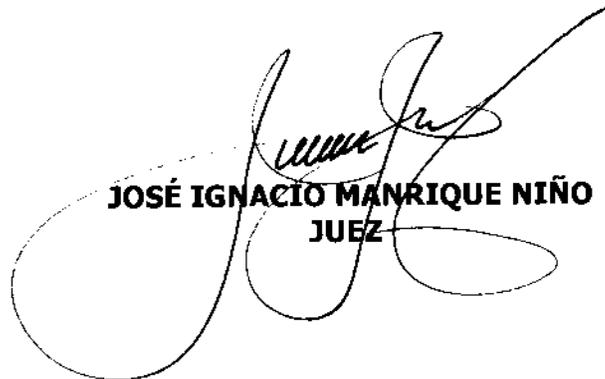
**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandada a protocolizar y registrar en la oficina de registro de instrumentos públicos como título traslativo del dominio esta sentencia. La parte demandante deberá concurrir a pro rata con los gastos que por este acto se generen.

**SEXTO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** De no ser apelada esta providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez sea pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**OCTAVO:** En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**